

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LAS RELACIONES LABORALES  
LA TRANSACCIÓN Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES COMO FORMAS DE  
EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES: CRITERIOS DE VALIDEZ Y *TEST DE  
DISPONIBILIDAD DE DERECHOS***

ALFONSO YASUYOSHI HIGA GARCÍA\*

El lunes 1 de junio de 2015 fue publicada la casación No. 6230-2014 LA LIBERTAD, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la cual se estableció *principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento* referidos a la validez de las transacciones extrajudiciales como forma de extinción de las obligaciones en el marco de un proceso de pago de indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo. Posteriormente, el 21 de diciembre de 2017 fue publicada en el diario El Peruano una Separata Especial que contenía los acuerdos a los que se arribó en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional (en adelante, “el VI Pleno”), en cuyo segundo párrafo ratificó los *principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento* establecidos en la casación No. 6230-2014 LA LIBERTAD.

Por su parte, el artículo 30 de la Ley No. 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, (en adelante, “NLPT”) regula el denominado *Test de disponibilidad de derechos*, según el cual, para que un acuerdo conciliatorio o transaccional ponga fin al proceso, tendría que: (i) versar sobre derechos nacidos de una norma dispositiva, debiendo el juez verificar que no afecte derechos indisponibles; (ii) debe ser aprobado por el titular del derecho; y, (iii) debe haber participado el abogado del prestados de servicios del demandante.

En este contexto, en la presente ponencia se analizará cuáles son los criterios para determinar la validez de una transacción extrajudicial como forma de extinción de obligaciones por responsabilidad por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales que han sido establecidos por la Corte Suprema; si dichos criterios serían aplicables también a las conciliaciones extrajudiciales; y, finalmente, si adicionalmente a

---

\* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asociado del área Laboral del estudio Miranda & Amado y adjunto de docencia del curso Derecho Procesal del Trabajo en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

dichos criterios de validez, resultarían aplicables aquellos que conforman el denominado *Test de disponibilidad de derechos* previstos en la NLPT.

## **I. LOS CRITERIOS DE VALIDEZ DE LAS TRANSACCIONES EXTRAJUDICIALES ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y/O ENFERMEDADES PROFESIONALES**

Conforme ya hemos adelantado, tanto en la Casación No. 6230-2014 LA LIBERTAD, como en el VI Pleno, la Corte Suprema ha establecido criterios para determinar la validez de una transacción extrajudicial como forma de extinción de obligaciones por responsabilidad por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales.

Como primera cuestión relevante, se tiene que la Corte Suprema ha concluido que la transacción extrajudicial sí es una forma de extinción de obligaciones por responsabilidad por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Y, si bien no se podría estar más de acuerdo con ello, sí existen algunos cuestionamientos a los argumentos mediante los cuales se arriba a dicha conclusión, que serán detallados a continuación para luego ingresar al análisis de los requisitos de validez que ha establecido la Corte Suprema.

### **I.1. Sustento constitucional de la transacción extrajudicial como forma de extinción de las obligaciones en el derecho laboral**

Al respecto, en el considerando Quinto de la Casación No. 6230-2014 LA LIBERTAD la Corte Suprema precisó que: *la transacción es una forma de extinción de las obligaciones, cuya aplicación en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, es objeto de discusión doctrinaria (...)*, lo cual es cierto<sup>2</sup>; sin embargo, se cierra esa discusión concluyendo lo siguiente en el mismo considerando:

*“(...) la misma ha sido aceptada por la legislación adjetiva, pues, la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, en el primer párrafo del artículo 23º, admitía la posibilidad de que se propusiera la excepción de transacción, de donde podemos concluir que nuestro ordenamiento jurídico acepta la figura de la transacción para materias laborales y previsionales, pues, de lo contrario, no la hubiese admitido expresamente en nuestra legislación adjetiva.”*

Y este mismo razonamiento es replicado en el VI Pleno, en cuyo considerando 1.6. se precisó que:

---

<sup>2</sup> MANGARELLI, Cristina. *La transacción en el derecho del trabajo*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2000, pp. 11-14.

*“La transacción es un mecanismo de extinción de las obligaciones, la misma que ha sido aceptada para las materias laboral y previsional, de conformidad con lo señalado en la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley No. 26636, artículo 23, primer párrafo, y si bien la actual Ley Procesal del Trabajo, Ley No. 29497, no la menciona expresamente debe aceptarse también en los procesos que se sigan con arreglo a esta norma procesal.”*

Sobre el particular, y como ya se ha precisado en un trabajo previo<sup>3</sup>, en el derecho del trabajo no cabe la transacción porque exista una ley expresa que así lo determina; en realidad, la inexistencia de ley expresa no sería razón para negar la posibilidad de suscribir una transacción. Es más, la transacción a la que se hace referencia en ambos pronunciamientos, que como forma de extinción de obligaciones solo puede ser extrajudicial, carece de norma expresa en materia laboral o procesal laboral; aunque lo mismo ocurre en el caso de la transacción judicial.

Por un lado, la Ley No. 26636<sup>4</sup> no regula, ni tampoco sería la llamada a hacerlo, la transacción como forma de extinción de las obligaciones. El artículo 23 de la Ley No. 26636 no se refiere a la transacción sino a la excepción de transacción; y son dos cosas muy distintas, pues en un caso se estaría refiriendo a la transacción como una forma de extinción de las obligaciones (lo cual tendría que ser analizado con el fondo y sería una transacción extrajudicial), mientras que en el otro se estaría refiriendo a la posibilidad de cuestionar el cumplimiento de los presupuestos procesales (por falta de interés para obrar) mediante una excepción (transacción judicial).

Por otra parte, la Ley No. 26636 no detalla cuáles serían las excepciones que pueden ser propuestas en el proceso laboral; si se interpretara lo contrario, en el proceso laboral regulado por la Ley No. 26636 solo sería posible deducir la excepción de transacción. En ese sentido, no cabe sino interpretar que las excepciones están reguladas en el artículo 446 del Código Procesal Civil, el cual resulta aplicable supletoriamente al proceso laboral, con lo cual el artículo 23 de la Ley No. 26636, que hace referencia a la excepción de transacción, establece requisitos especiales para declarar fundada la excepción de transacción listada en el artículo 446 del Código Procesal Civil.

Y lo anterior es importante porque el artículo 446 del Código Procesal Civil no prevé la excepción de transacción extrajudicial, sino que únicamente prevé la excepción de transacción judicial. La excepción de transacción extrajudicial fue una *creación*

---

<sup>3</sup> HIGA GARCÍA, Alfonso. “Principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento respecto de la transacción extrajudicial: La casación No. 6230-2014 LA LIBERTAD.” En: *Diálogo con la Jurisprudencia*, No. 204, pp. 173-175.

<sup>4</sup> En algunos distritos judiciales la Ley No. 26636 ya no está vigente. Sin embargo, como todavía hay distritos judiciales en los que sí está vigente, así como por el hecho de que todavía pueden llegar procesos regulados por la Ley No. 26636 en casación, nos referiremos a ella en presente y, cuando así sea necesario, se hará referencia expresa a la NLPT.

jurisprudencial a través del Primer Pleno Casatorio Civil (Casación No. 1465-2007 CAJAMARCA).

De tal forma, no existe una regulación expresa de la transacción extrajudicial en la Ley No. 26636, ni como una forma de extinción de las obligaciones, ni como la posibilidad de concluir el proceso vía excepción. En ese sentido, si la posibilidad de suscribir una transacción extrajudicial dependiera de si está o no regulada expresamente en la Ley No. 26636, válidamente se podría concluir que no lo está y que, por ende, la transacción no calificaría como una forma de extinción de obligaciones en el ordenamiento jurídico laboral.

En realidad, contrariamente a lo señalado en los pronunciamientos bajo comentario, a diferencia de la Ley No. 26636, la Ley No. 29497 sí menciona las transacciones extrajudiciales al otorgarles mérito ejecutivo en el artículo 57<sup>5</sup>. No obstante, y si bien la transacción extrajudicial constituye un medio de extinción de las obligaciones también en materia laboral, ello no obedece a la existencia de una norma laboral (o procesal laboral) expresa, sino que tiene sustento constitucional pues, a fin de cuentas, la transacción extrajudicial es un contrato<sup>6</sup> amparado por la libertad de contratar<sup>7</sup>.

Cuestión distinta, es la de si tal contrato será válido o no, lo cual dependerá de lo concretamente estipulado (y que de advertirse una renuncia deberá ser analizado desde la perspectiva del principio de irrenunciabilidad de derechos); no obstante, esto último no sería razón suficiente para restringir la libertad de contratar prohibiendo, *a priori*, la suscripción de cualquier transacción en el derecho del trabajo, pues tal restricción sería irrazonable y desproporcionada.

En conclusión, la posibilidad de suscribir una transacción extrajudicial que recaiga sobre una controversia de naturaleza laboral tiene sustento constitucional en el derecho a la libertad de contratar. Por lo tanto, ante la inexistencia de norma laboral expresa, válidamente se tendría que recurrir al Código Civil y, cuando se verifique un acuerdo en el que las partes admitan la existencia de un asunto dudoso o litigioso de naturaleza laboral

---

<sup>5</sup> Sin perjuicio de las observaciones que podríamos tener al respecto. Sobre el particular: HIGA GARCÍA, Alfonso. *El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales. Un enfoque sustantivo y procesal*, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pp. 140-145.

<sup>6</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. "Tratado de las obligaciones". En: *Biblioteca para leer el Código Civil. Tercera Parte*. Tomo IX, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999, p. 447. En el mismo sentido, MORALES HERVIAS, Rómulo. "Transacción inválida e inutilidad de la doctrina de los actos propios. A propósito del Primer Pleno Casatorio a favor del abuso de la libertad de estipulación." En: *Diálogo con la Jurisprudencia*, No. 18, pp. 45, 47 y 50-51.

<sup>7</sup> También podría argumentarse que el numeral 2 del artículo 28 de la Constitución establece la promoción de formas pacíficas de solución del conflicto. Sin embargo, sistemáticamente, creo que ese artículo no se refiere a la transacción sino que está referida a los procedimientos de negociación colectiva.

y se comprometan a realizar concesiones recíprocas<sup>8</sup> se estará frente a una transacción, en principio válida, salvo que se advierta la violación del principio de irrenunciabilidad de derechos o, como se detallará a continuación, de viole el artículo 1 de la Constitución.

## **I.2. Criterios de validez de las transacciones extrajudiciales: principio de irrenunciabilidad de derechos y criterio de la suma ínfima**

En el Considerando Sexto de la Casación No. 6230-2014 LIMA, la Corte Suprema precisó que:

*“La transacción es admisible en los procesos laborales y previsionales, pero la valoración que el Juez haga de la misma debe ser con carácter social, por lo tanto, distinta a la que efectuaría en un proceso propio del Derecho Civil. Admitir una concepción en contrario significaría infringir el inciso 2) del artículo 26º de la Constitución Política del Perú.”*

Por su parte, en el considerando Noveno, en el que se analiza la posición de las demandadas en el sentido de que se reconozca a la transacción extrajudicial como una forma de extinción de las obligaciones, se concluye que: *“(…) resulta ser una pretensión que resiente el respeto por la persona humana y los valores que inspiran el Estado Social de Derecho, posición que no puede ser amparada por un Poder Judicial que se considere respetable (...).”*

A su vez, en el considerando 1.6. del VI Pleno, se precisa lo siguiente:

*“Así, a fin de aplicar la transacción a los procesos laborales y previsionales, la valoración que el juez hará de la misma, debe ser distinta de la que haría en un proceso civil. Ello con la finalidad de no vulnerar el principio de irrenunciabilidad de derechos previsto en el artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política del Perú.”*

Mientras que, en el párrafo inmediatamente siguiente, ya como parte del considerando 1.6.1., denominado “valoración aplicable” se señaló lo que: *“Respecto a este punto, la Constitución Política del Perú señala en su artículo 1 que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y en base a ello se debe valorar las cláusulas de la transacción.”*

Como se puede advertir, la Corte Suprema parecería recurrir a dos parámetros para determinar la validez de las transacciones extrajudiciales: (i) el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales; y, (ii) la “valoración aplicable”. Sobre el particular,

---

<sup>8</sup> Sobre los requisitos de la transacción, OSTERLING PARODI, Felipe. "Las obligaciones". En: *Biblioteca para leer el Código Civil Vol. VI*, 4ta. Ed., Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1992, p. 188.

y conforme ya hemos expuesto en dos trabajos anteriores<sup>9</sup>, corresponde precisar lo siguiente:

- (i) El numeral 2 del artículo 26 de la Constitución establece que “*en la relación laboral se respetan los siguientes principios: carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.*” Es cierto que la Constitución no delimita dicha disposición a las normas que reconocen derechos laborales; sin embargo, su ubicación podría hacer presumir que sí, de modo que únicamente alcanzaría a los derechos laborales específicos, lo cual, quizás, tendría más sentido teniendo en cuenta que, desde la teoría objetiva del principio de irrenunciabilidad de derechos<sup>10</sup>, que es la recoge la Constitución<sup>11</sup>, dicho principio es: “(...) *un puntal que defiende el Derecho del Trabajo de las resquebrajaduras de la renuncia, una envoltura protectora que evita el que la solidez de aquel se degenere, se licue y se disuelva*”<sup>12</sup> para que, justamente, la clase trabajadora alcance un cierto nivel económico-social<sup>13</sup> impidiendo renunciaciones a derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico laboral.

Conforme a lo anterior, entonces, una transacción que involucre el derecho a la vida, integridad y/o a la dignidad no sería analizable desde la perspectiva del principio de irrenunciabilidad de derechos, pues tales derechos no califican como derechos laborales específicos. Más bien, en este caso el análisis podría ser realizado, por ejemplo, desde el principio general positivizado en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, que establece la nulidad del negocio jurídico contrario al orden público y/o a las buenas costumbres<sup>14</sup>.

Sin embargo, lo anterior es harto debatible y cabría argumentar que el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución también alcanza a derechos laborales inespecíficos, como la vida, integridad y/o la dignidad, a los que se hace referencia en la Casación. No obstante, desde esta perspectiva, igualmente el debate estaría abierto, pues es posible argumentar que mediante una transacción extrajudicial no se dispone del derecho a la vida, por ejemplo, frente a un accidente fatal, sino del

<sup>9</sup> HIGA GARCÍA, Alfonso. “Principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento respecto de la transacción extrajudicial: La casación No. 6230-2014 LA LIBERTAD.” En: *Diálogo con la Jurisprudencia*, No. 204, setiembre 2015, pp. 163 a 183; y, “La transacción extrajudicial en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral y Previsional.” En: *Diálogo con la Jurisprudencia*, No. 233, febrero 2018, año 23, pp. 15-31.

<sup>10</sup> Sobre las distintas teorías a partir de las cuales es posible dotar de contenido el principio de irrenunciabilidad de derechos: HIGA GARCÍA, Alfonso. *El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales (...)* Ob. Cit., pp. 33-50

<sup>11</sup> Al respecto: *Íd.*, pp. 68-73.

<sup>12</sup> OJEDA AVILÉS, Antonio. *La renuncia de derechos del trabajador*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971, p. 175.

<sup>13</sup> *Íd.*, pp. 179-180.

<sup>14</sup> En una tesis que no necesariamente comparto, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que los derechos fundamentales son indisponibles y: “(...) *no pueden ser objeto de negociación alguna ni siquiera en los casos en que exista la voluntad expresa de prescindir de los mismos o alterarlos en todo o parte de su contenido.*” STC 04972-2006-AA/TC.

monto de una indemnización; y esto generaría dos cuestiones de debate adicionales.

Por un lado, tomando como ejemplo un accidente fatal, el Primer Pleno Casatorio Civil explica con claridad que, cuando se transa el pago de una indemnización, el objeto de la transacción no es el derecho lesionado sobre el cual procedería el pago de la indemnización, sino que, por el contrario, se transa: “(...) *sobre los daños que se ocasionaron (...)*” a la vida, en el caso del ejemplo propuesto. Entonces, si se acoge esta posición, la transacción no sería analizable, ni desde la perspectiva del principio de irrenunciabilidad de derechos, ni tampoco desde lo previsto, por ejemplo, en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

Por otra parte, y aun cuando se encuentra regulado dentro de los derechos y obligaciones de los empleadores, una interpretación a contrario permitiría concluir que el artículo 53<sup>15</sup> de la Ley No. 29783 establece el derecho de los trabajadores a percibir una indemnización por el incumplimiento del deber de prevención. En ese contexto, el derecho a percibir una indemnización en esos casos podría ser entendido como irrenunciable; sin embargo, ni la Ley No. 29783, ni ninguna otra, establece a cuánto ascendería el monto de la referida indemnización, de modo que, aun cuando se concluya que el derecho a percibir la indemnización sería irrenunciable, no podría serlo el monto, pues se trata de una indemnización extra tarifada<sup>16</sup>.

No se debe perder de vista que, según el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución, solo serán irrenunciables los derechos reconocidos en la Ley o la Constitución<sup>17</sup>. Siendo ello así, pareciera ser que el monto de una indemnización por daños y perjuicios, al no encontrarse cuantificada en ninguna de esas normas, no podría ser analizado desde la perspectiva del principio de irrenunciabilidad de derechos.

Ahora bien, lo anterior no impediría la aplicación del artículo 1328 del Código Civil, según el cual:

*“Es nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien este se valga. También es nulo cualquier pacto de exoneración o*

---

<sup>15</sup> “El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales.”

<sup>16</sup> Distinto es el caso, por ejemplo, de la indemnización por despido arbitrario, pues el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, establece el derecho al pago de una indemnización por el despido arbitrario sufrido y, en la misma línea, el artículo 38 de la misma norma se encarga de establecer a cuánto ascendería la referida indemnización.

<sup>17</sup> También en los tratados y, según la doctrina mayoritaria, en los convenios colectivos.

*de limitación de responsabilidad para los casos en los que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público.”*

No obstante, se tendría que analizar si este artículo alcanza a una transacción, la cual presupone la existencia de asuntos dudosos y/o litigiosos, según sea el caso, o si, por el contrario, alcanza únicamente a negocios jurídicos que no se refieren a dichos asuntos. Así, por ejemplo, dicho artículo impediría pactar en un contrato de trabajo, u otro documento posterior, un monto fijo de indemnización por cualquier daño; sin embargo, una vez producido el hecho, y manifestando las partes que existe incertidumbre sobre los elementos configuradores de la responsabilidad y/o respecto de la cuantificación de los daños, se cumpliría con los requisitos de una transacción y, al suscribirla, dicho negocio jurídico no tendría por finalidad excluir y/o limitar la responsabilidad sino, más bien, admitiendo la posibilidad incierta de que exista responsabilidad, concluyendo de mutuo acuerdo las obligaciones que de dicha responsabilidad se podrían desprender.

- (ii) Existen reparos de que se invalide una transacción y, consecuentemente, se afecte el derecho a la libertad de contratación, con base en un postulado tan amplio y tan abstracto (que podría ser útil para invalidar cualquier negocio jurídico). Con mayor razón, atendiendo a que muchos casos (quizás la mayoría), ni el daño emergente, ni el lucro cesante (ambos comprobables objetivamente), son ordenados a pagar en un proceso de indemnización por daños, sino, únicamente, el daño moral que es determinado por el juez, no sobre la base de pruebas objetivas, sino con base en un criterio de equidad.

A su vez, otra cuestión de debate radica en el hecho de que no se logra advertir en el Pleno cuál es el parámetro para considerar que determinada suma constituye una *suma ínfima*.

Por un lado, cabría retomar el debate en el sentido de cuestionarse si lo que se transa en estos casos (y por lo tanto a lo que apunta la concesión recíproca del empleador) es la vida y/o integridad del trabajador o, más bien, los daños y su cuantificación. Por otra parte, si se asume que la concesión recíproca sí guarda relación con la vida, una figura que podría ser utilizada, solo a modo referencial, para efectos de analizar la proporcionalidad económica del contenido de un contrato sería la lesión contractual (ya que no procede la acción por lesión en los casos de transacción<sup>18</sup>).

---

<sup>18</sup> ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. “Lesión.” En: *Biblioteca para leer el Código Civil*, Tomo II, 4ta. Ed., Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1987, p. 129. En la misma línea, MORALES HERVIAS, Rómulo. “Transacción inválida e inutilidad de la doctrina de los actos propios. A propósito del Primer Pleno Casatorio a favor del abuso de la libertad de estipulación.” En: *Diálogo con la Jurisprudencia*, No. 18, pp. 52 y 53.

Al respecto, se ha señalado que la lesión "(...) *tutela a quien contrata en condiciones desiguales por encontrarse en estado de necesidad*"<sup>19</sup>; y es definida por MESSINEO como una:

"(...) (*subespecie de daño*) *patrimonial consistente en la desaprobación (o desequilibrio) entre la prestación que ha ejecutado o prometido y la que debe recibir (y que es de entidad menor): desproporción que depende del estado de necesidad en que se encontraba, que fue para él motivo determinante del contrato y del que se ha aprovechado la contraparte para obtener ventaja.*"<sup>20</sup>

Pues bien, el artículo 1447 del Código Civil exige una desproporción mayor de las dos quintas partes entre las prestaciones (respecto del valor del mercado) para que se configure la lesión. Adicionalmente, esa desproporción deberá haber estado motivada en el conocimiento de una de las partes del estado de necesidad de la otra (aprovechamiento)<sup>21</sup>, quedando excluidos los supuestos de inexperiencia<sup>22</sup>.

La cuestión está en que el parámetro objetivo que establece la figura de la lesión no podría ser trasladable a los casos a los que apunta el Pleno, porque se tendría que cuantificar el valor de una vida o de la integridad del trabajador en el mercado. Por lo tanto, no será posible determinar, con base en parámetros objetivos, qué suma no es *ínfima*; o, lo que es lo mismo, qué suma es razonable; y quizás esto debió ser

---

<sup>19</sup> TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Teoría General del Contrato*, Tomo II, Pacífico, Lima, 2012, p. 1271. En contra de la regulación de la lesión: BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo. "La parábola del mal samaritano. Apuntes sobre la lesión en el Derecho de los Contratos." En: *Themis*, No. 43, pp. 223-234.

<sup>20</sup> MESSINEO, Francesco. *Doctrina General del Contrato*, Ara, Lima, 2007, p. 683. Sobre la distinción con la excesiva onerosidad de la prestación: BARBOZA BERAUN, Eduardo. "La lesión en el Código Civil de 1984." En: *Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2009, p. 65 y DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. "El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Libro VII del Código Civil. Segunda parte (Artículos 1414 a 1528)." En: *Biblioteca para leer el Código Civil*, Vol. XV, Tomo V, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1993, pp. 231-232.

<sup>21</sup> Al respecto: *Ibíd.*; ORTEGA PIANA, Marco Antonio. "Algunos comentarios sobre la lesión" En: *Advocatus*, No. 15, Año 2006-II, p. 119; y, BARBOZA BERAUN, Eduardo. *Ob. Cit.*, p. 64.

<sup>22</sup> BOREA ODRÍA, Miguel. "La Lesión: Necesidad de incluir a la inexperiencia como estado de inferioridad de un contratante". En: *Ius et veritas*, No. 19, p. 89; y, BARBOZA BERAUN, Eduardo. *Ob. Cit.*, p. 63. Situación distinta ocurre en Argentina, en el que el Código Civil sí admite la inexperiencia como una causal para la lesión. En: BORDA, Alejandro. "La lesión en el Derecho Argentino. (En el Código Civil Argentino, en el Proyecto de 1998 y en las XVII Jornadas)." En: *Contratación Privada. Contratos Predispuestos. Contratos Conexos. Código Europeo de Contratos*. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Jiménez Vargas-Machuca, Roxana (Coordinadores), Jurista, Lima, 2002, p. 148.

materia de desarrollo en el Pleno<sup>23</sup>, ya que, al no haberse precisado ello, no existirá seguridad jurídica al momento de suscribir una transacción.

En conclusión, sobre la base del acuerdo contenido en el Pleno, aun cuando se transe sobre la ocurrencia misma de un accidente y/o sobre la calificación de *profesional* de una enfermedad, igualmente los jueces deberán analizar el fondo de la controversia. Esto último, con el fin de determinar, además, si la suma otorgada como consecuencia de la transacción fue, o no, *ínfima*.

Siendo ello así, y con mayor razón en lo que respecta a los daños no patrimoniales, cuya cuantificación no es objetivamente comprobable, sino que depende de la apreciación subjetiva del juez, las transacciones sobre esta materia solo serán válidas si, precisamente a criterio del juez, cubren suficientemente los daños determinados en el proceso. Eso, en el fondo, no es otra cosa sino desnaturalizar la finalidad de las transacciones (que implican la existencia de concesiones recíprocas, que podrían estar basadas en cuestiones de tiempo, liquidez u otras) y, más bien, admitir únicamente acuerdos que impliquen un reconocimiento y/o admisión (nuevamente, a criterio del juez) de los daños causados y su íntegra reparación. Sobre esto último, podemos estar de acuerdo o en desacuerdo; sin embargo, no se debería calificar como “transacción” a aquello que no calificaría como tal.

En consecuencia, uno de los acuerdos del Pleno, coincidentemente con lo que se concluye en la Casación No. 6230-2014 LA LIBERTAD, implica que solo se puede suscribir transacciones con el fin de evitar una demanda de indemnización por daños y perjuicios si es que el monto otorgado no califica como una *suma ínfima*. En ese sentido, y al centrarse el análisis en el monto, respecto de dichas materias nunca se podrá transar sobre hechos (por ejemplo, si ocurrió o no un accidente, si existió auto exposición al riesgo, etc.); por el contrario, la sola suscripción de la transacción implicará un reconocimiento tácito de responsabilidad. Y, además, partiendo de esa premisa, los jueces estarán en la obligación de analizar el fondo de la controversia y determinar (a su criterio) si la suma otorgada como consecuencia de la transacción es *suficiente*.

No se niega, en este punto, que ha existido supuestos de abuso al suscribir transacciones sobre estas materias. Sin embargo, lo que se somete a debate en este trabajo es el hecho de que, al establecerse como criterio de validez de una transacción sobre estas materias el de la “suma ínfima”, sin establecerse ningún parámetro objetivo para su determinación, toda transacción suscrita sobre esta materia quedará sujeta al

---

<sup>23</sup> No se debe perder de vista, por ejemplo, que el artículo 95 del Reglamento de la Ley No. 29783 prevé la aprobación de una tabla de indemnizaciones que debía ser aprobada mediante Resolución Ministerial y dicha tabla (la cual podría contener parámetros objetivos de cuantificación de la indemnización) a la fecha no ha sido emitida. Ello, no obstante los cuestionamientos al respecto ya expuestos por: UGAZ OLIVARES, Mauro y SOLTAU SALAZAR, Sebastián. “Implicancias de la Ley de Seguridad en el Trabajo.” En: *Derecho & Sociedad*, No. 37, p. 175.

análisis subjetivo de quien resuelva sin que, necesariamente, tenga que evaluar factores conexos a la suscripción de la transacción, tales como la ponderación entre el tiempo que dura un proceso judicial, el interés por evitar una incertidumbre, etc.

## II. ¿CABRÍA EXTENDER ESTE ANÁLISIS A LAS CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES?

Tanto la Casación No. 6230-2014 LA LIBERTAD, como el VI Pleno, circunscriben el análisis a la transacción extrajudicial. Sin embargo, y no obstante los reparos que han sido expuesto en los acápites anteriores, lo cierto es que cabe extender dicho análisis también a las conciliaciones extrajudiciales.

Sobre el particular, la conciliación: *“Es un acto realizado por las partes mediante el cual, y ante la presencia de un tercero (conciliador), deciden poner fin a sus diferencias y llegar a un acuerdo entre las partes”*<sup>24</sup>; sin que ello implique que nos encontramos frente a un método heterocompositivo de solución de conflictos al ser las partes quienes deciden, o no, acoger la propuesta del tercero<sup>25</sup>. En esa línea, como bien explica GONZAÍNI:

*“La naturaleza del acto conciliatorio debe diferenciarse del acto resultante que puede tener respuestas diferentes según lo hayan dispuesto las partes (V.gr: transacción, desistimiento sin costas, reconocimientos mutuos y parciales, conciliación estricta, etc.).”*<sup>26</sup>

Siendo ello así, *“(...) la conciliación es el acuerdo o avenencia de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evitan el litigio eventual.”*<sup>27</sup> Y, por tal motivo:

*“En la conciliación, el funcionario que la presida o dirija deberá aconsejar, según las circunstancias, al pretensor (eventual actor) para que retroceda (se desista), al pretendido (demandado en su caso) para que aceda (se allane) o a ambos para que cedan (transijan).”*<sup>28</sup>

En consecuencia, dado el acto resultante de una conciliación puede ser una transacción, en aquellos casos sí cabría extender el análisis realizado en los acápites anteriores a las conciliaciones extrajudiciales.

---

<sup>24</sup> HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. *Formas especiales de conclusión del proceso*, Gaceta Jurídica, 2da. Ed., Lima, 2002, p. 50.

<sup>25</sup> PRIORI POSADA, Giovanni. "Formas autocompositivas de conclusión del proceso en el Código Procesal Civil del Perú". En: *Proceso & Justicia. Revista editada por la Asociación Civil Taller de Derecho*, 2001, p. 43.

<sup>26</sup> GONZAÍNI, Osvaldo A. *Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos*. Depalma, Buenos Aires, 1995, p. 48.

<sup>27</sup> PRIORI POSADA, Giovanni. Loc. Cit.

<sup>28</sup> Ibíd.

### III. LA (IN)APLICACIÓN DEL TEST DE DISPONIBILIDAD DE DERECHOS A LAS TRANSACCIONES Y CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

En el artículo 30 de la NLPT se ha previsto tres criterios de validez “*para que un acuerdo conciliatorio o transaccional ponga fin al proceso (...)*.” En ese contexto, desde ya es preciso aclarar que, en tanto que dicho artículo hace referencia a transacciones y conciliaciones que *ponen fin a un proceso*, el test de disponibilidad será aplicable única y exclusivamente a conciliaciones y transacciones que califiquen como Formas Especiales de Conclusión del Proceso (en adelante, “FECP”), esto es, conciliaciones y transacciones judiciales.

Al respecto, se debe tener presente que, en lo que se refiere a la transacción, el Código Civil regula dos tipos: “*La transacción puede ser extrajudicial (para evitar el pleito que podría promoverse) o judicial (para poner fin a un litigio judicial o arbitral) (...)*.”<sup>29</sup> En ese mismo sentido, el profesor MORALES GODÓ explica que: “*(...) mientras la civil lo que pretende es evitar que se inicie un proceso judicial, el objetivo de la judicial es dar por concluido el proceso ya iniciado.*”<sup>30</sup>

A su vez, la transacción judicial puede ser de dos tipos<sup>31</sup>: (i) intraproceso, esto es directamente ante el juez de la causa; o, (ii) extraproceso, que es aquella realizada fuera del proceso, pero luego es puesta a conocimiento del juez para que concluya el litigio. Sin embargo, es preciso reiterar que el hecho de que una transacción judicial sea realizada extraproceso no implica que se “convierta” en extrajudicial; y, ello es así porque: (i) la finalidad continúa siendo la de concluir un proceso existente; y, (ii) como explica con claridad el profesor MORALES GODÓ:

*“Si bien el origen es extra procesal, los efectos se producen como consecuencia de la aprobación del juez, mediante una resolución que debe quedar consentida o ejecutoriada. Sin resolución que apruebe la transacción a que han arribado las partes, esta no producirá efecto alguno.”*<sup>32</sup>

Precisamente por lo anterior, a diferencia de la transacción extrajudicial, en los casos de una transacción judicial: “*(...) no cabe la menor duda que estamos frente a un acto procesal.*”<sup>33</sup>

<sup>29</sup> TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. “La transacción.” En: *Actualidad Jurídica*, No. 170, p. 18.

<sup>30</sup> MORALES GODÓ, Juan. “¿La transacción civil puede oponerse como excepción procesal?” En: *Diálogo con la jurisprudencia*, No. 114, p. 138.

<sup>31</sup> VÁSQUEZ RAMOS, Jorge Luis. “La incoherencia de la <<excepción procesal>> de transacción extrajudicial. Análisis del Primer Pleno Casatorio Civil.” En: *Gaceta Civil & Procesal Civil*, No. 28, Octubre 2015, pp. 203-204.

<sup>32</sup> Loc. Cit.

<sup>33</sup> *Ibíd.*

En tal sentido, no queda sino coincidir cuando se concluye que: “*La transacción extrajudicial no es otra cosa que un modo de extinción de las obligaciones, mas no una forma especial (o anormal) de conclusión del proceso, como sí lo es la transacción judicial.*”<sup>34</sup>

Siendo ello así, el *test de disponibilidad de derechos* no resultará aplicable, por ejemplo, al analizar la validez de una transacción o conciliación extrajudicial, según sea el caso, ya que, en esos supuestos, las conciliaciones o transacciones, al constituir un mecanismo de extinción de las obligaciones, habrán sido suscritas para evitar que el pleito se promueva y no para *poner fin al proceso*, como ocurre con las transacción y conciliaciones judiciales.

En consecuencia, y más allá de los cuestionamientos al *test de disponibilidad de derechos*, que ya han sido expuestos en otro trabajo<sup>35</sup>, lo que debe quedar claro es que los criterios de validez previstos en el artículo 30 de la NLPT: “*para que un acuerdo conciliatorio o transaccional ponga fin al proceso (...)*”, no deberán ser aplicados para efectos de analizar la validez de una transacción y/o conciliación extrajudicial referida a la responsabilidad civil del empleador por accidentes de trabajo y/o enfermedad profesional.

#### IV. CONCLUSIONES

En materia de responsabilidad civil del empleador por accidentes de trabajo y/o enfermedad profesional, la Corte Suprema ha establecido como criterio de validez de las transacciones extrajudiciales el criterio de la “suma ínfima”. Ello quiere decir que, aun cuando se transe sobre la ocurrencia misma de un accidente y/o sobre la calificación de profesional de una enfermedad, igualmente los jueces deberán analizar el fondo de la controversia para determinar que el monto otorgado por el empleador como parte de sus pretensiones recíprocas no constituya una “suma ínfima”; aun cuando de los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema al respecto no se advierte cuál sería el parámetro para determinar qué tendría que ser entendido como suma ínfima y qué no.

En tanto que el acto resultante de una conciliación extrajudicial podría ser una transacción, en dichos casos el criterio de validez de las transacciones extrajudiciales desarrollado por la Corte Suprema les sería aplicable.

Finalmente, dado que el artículo 30 de la NLPT ha previsto tres criterios de validez “*para que un acuerdo conciliatorio o transaccional ponga fin al proceso (...)*”, dichos criterios no serían aplicables para efectos de determinar la validez de una transacción y/o conciliación extrajudicial, puesto que estas últimas no tiene por finalidad poner fin a un proceso, sino evitar que el pleito se produzca o, lo que es lo mismo, evitar que se inicie un proceso respecto de la materia objeto de transacción.

---

<sup>34</sup> VÁSQUEZ RAMOS, Jorge Luis. *Ob. Cit.*, p. 208.

<sup>35</sup> Al respecto: HIGA GARCÍA, Alfonso. *El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales (...)* *Ob. Cit.*, pp. 132-137.